



MT-1350-2 – 41626 del 22 de julio de 2008
Bogotá D. C.

Señor
CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ
Gerente
Cooperativa de Transportadores de Chinchiná
Carrera 7 No. 15-48
Chinchiná - Caldas

ASUNTO: Transporte
Devolución dinero Fondo de Reposición camperos y chivas.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio de fecha 19 de junio de 2008, radicado bajo el No. 1952 en la Dirección Territorial Caldas, trasladado a esta Oficina con memorando No. 38327 del 07 de julio de 2008, mediante el cual consulta sobre devolución de dineros del Fondo de Reposición de camperos y chivas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 6º de la Ley 105 de 1993 señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

El artículo 7º de la misma ley contempla que las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte, están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor.

En el aspecto puntual de su consulta, sobre devolución de los dineros aportados por vehículos camperos modalidad pasajeros por carretera y mixtos, de conformidad con la Resolución 364 de 2000, artículo cuarto, los recursos ahorrados al vehículo aportante pertenecen al automotor, siempre que los mismos se vinculen a empresas de servicio colectivo de pasajeros, bien sean de radio de acción municipal o nacional; de tal manera que cualquier negocio que afecte la



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del vehículo correspondiente, en tal virtud la empresa que estaba captando los recursos por concepto del Fondo de Reposición de un vehículo automotor que se desvinculó, debe mantenerlos bajo su custodia hasta cuando el propietario disponga de los mismos conforme a la Ley de reposición.

De otra parte, el Decreto 1485 del 15 de julio de 2002, “por el cual se reglamenta el Fondo Nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros”, en su artículo 18 establece que “el saldo total que tenga la cuenta de un vehículo en el Fondo será entregado al propietario para efectuar la reposición, una vez demuestre, con el certificado correspondiente, la desintegración física del respectivo automotor. Cumplida la condición anterior el plazo para la entrega de los aportes no será superior a un (1) mes”.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 276 de 1996, excluyó de reposición los camperos y chivas de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, toda vez que éstos no tienen vida útil, por lo tanto no salen del servicio al cumplir los 20 años, como tampoco están obligados a pertenecer a un fondo de reposición, en tal virtud sus propietarios pueden solicitar sus dineros ahorrados por este concepto.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica